

Villa Regina, 23 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en "SANTINI, MARIANO DOMINGO C/SÁNCHEZ, BRUNO EMILIO JAVIER Y OTRO S/ INCIDENTE (E/A: SANTINI, MARIANO DOMINGO C/ BANCAR Y/O BAN S.R.L S/ SUMARISIMO)" (Expte. N° VR-00490-C-2024); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 27/11/2025 17:34:18 comparece el Dr. Sergio Santiago Espul a efectos que se disponga medida cautelar de prohibición de circulación, secuestro y depósito judicial, en los términos del art. 203 del CPCC, contra el vehículo marca Ford modelo Ranger Raptor DOMINIO AG 380 NY cuya titularidad del 50 % consta a nombre del codemandado SANCHEZ BRUNO EMILIO JAVIER CUIT20-35595398-0.

Al respecto refiere que: *“conforme se acredita con informe del RPA que se adjunta se comprueba la traba de la medida de embargo de autos; medida que se ha transformado en ejecutoria ante la firmeza de la sentencia definitiva de autos. Por ende la medida que ahora se solicita resulta indispensable para proveer la guarda y conservación de la cosa para asegurar el resultado de la sentencia cuya finalidad procura evitar mayores deterioros del bien por uso indiscriminado y serio riesgo de accidentes viales. Más aun en función de que el vehículo del demandado esta siendo usado de manera continua hacia Neuquén capital y zona influencia, ello implica un continuo deterioro por uso cotidiano a que se encuentra sufriendo el vehículo”*.

En cuanto a la verosimilitud de derecho entiende que se encuentra acreditado, máxime teniendo en consideración las sentencias firmes obrantes tanto en el expediente principal como en las presentes.

Asimismo sostiene que hasta aquí de los caminos recorridos a lo largo de los años el único bien procurado es la camioneta Marca Ford modelo Ranger Raptor DOMINIO AG 380 NY cuya titularidad del 50 % consta a nombre del codemandado SANCHEZ BRUNO EMILIO JAVIER CUIT 20-35595398-0. Por ende resulta vital considerar que resulta un serio riesgo constante y permanente el hecho de que dicho vehículo se encuentre sufriendo los embates debido al uso cotidiano por su uso particular. Por ende el probable derecho de la actora debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar.

En cuanto al peligro en la demora, destaca que la circunstancia de un eventual deterioro del vehículo y riesgo cotidiano en cuestión podría llevar a correr serio riesgo de ver afectados los derechos patrimoniales de las partes.

A los fines pertinentes ofrece como contracautela caución juratoria como profesional del foro local.

Mediante providencia de fecha 03/12/2025, pasan las presentes a resolver la medida cautelar solicitada.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar peticionada.

2) Que atento la medida cautelar de prohibición de circulación, secuestro y depósito judicial interpuesta corresponde analizar si se han cumplido con los recaudos de procedencia exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada:

**2.a) VEROSIMILITUD DEL DERECHO:** Está dada por la posibilidad de que el derecho invocado exista, sin ser necesario comprobar una incontrastable realidad.

En el caso de autos nos encontramos frente a una sentencia dictada el

10/11/25, donde se declara la inoponibilidad de la personalidad jurídica de BAN S.R.L. y por los mismos conceptos e importes, extender los efectos de la sentencia de fecha 1/2/2024 y su modificación del 22/5/2024 por la Cámara de Apelaciones, a la persona física de su socio gerente, Sr. Bruno Emilio Javier Sánchez CUIT 20-35595398-0 y de su socio Esteban Matías Castillo CUIT 20- 42708910-0 en carácter de responsables solidarios.

Recordando que mediante sentencia del 01/02/2024 en actos caratuladas "*SANTINI MARIANO DOMINGO c/ BANCAR Y/O BAN S.R.L. s/ SUMARISIMO*" (*Expte. N° VR-67950-C-0000*) donde se resolvió: "*1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Mariano Domingo Santini contra Ban S.R.L.; por ende, condenar a Ban S.R.L. para que en el plazo de 10 días hábiles abone a la actora la suma de \$2.993.125,00 con más los intereses detallados en los considerandos*". Sentencia que se encuentra firme por consentida.

Se ha dicho que: "*Por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez las otorga sin prejuizar sobre el fondo del asunto*" (Roland Arazi y Jorge Rojas. Cód. Procesal..., Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni; pág. 935).

Por lo que conforme las sentencias ya mencionadas, y el informe del RPI, entiendo acreditado en principio el derecho de la actora y que el mismo debe ser protegido en atención a la finalidad del instituto cautelar. Máxime teniendo en consideración la situación procesal del Sr. Sánchez.

**2.b) PELIGRO EN LA DEMORA:** En cuanto al peligro en la demora, encuentro que se encuentra acreditado por el hecho de un eventual deterioro del vehículo por el solo uso y el transcurso del tiempo, y sabido es que los vehículos con el paso del tiempo pierden su valor de reventa. Aunado a ello, que de utilizarse el vehículo el mismo se somete a las eventuales contingencias disvaliosas propias de la circulación.

Se ha dicho que *"A los fines de la procedencia de una medida cautelar, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente con la demostración del peligro en la demora y viceversa, pero ello es posible, cuando de existir realmente tal verosimilitud, se haya probado en forma mínima el peligro en la demora mencionado"* (ob. cit., pág. 939).

**2.c) CONTRACAUTELA:** En tanto que en autos no se ha cuestionado el marco jurídico consumeril dado al tratamiento de estos actuados y al principal, como así también tengo en cuenta lo dispuesto por el art. 181 in fine del CPCC; tengo presente la caución juratoria realizada por el Dr. Espul.

**3)** En base a lo expuesto y a fin de resguardar en forma preventiva el vehículo, es que corresponde hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas por el Dr. Sergio Santiago Espul respecto del automotor marca Ford modelo Ranger Raptor DOMINIO AG 380 NY cuya titularidad del 50 % consta a nombre del codemandado SANCHEZ BRUNO EMILIO JAVIER CUIT20-35595398-0; librándose el correspondiente mandamiento de secuestro el que se diligenciará por intermedio del Oficial de Justicia de la localidad, al domicilio donde se encuentre el mismo y/o en la vía pública. Hágase saber a la parte que deberá denunciar el autos depositario judicial de los bienes y que atento al carácter de la medida dispuesta, se ordena la prohibición de circulación de los vehículos hasta tanto se cumpla con la sentencia dictada en autos.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar a la medida precautoria solicitada en los términos del art. 203 del CPCC; por ende, ordenar el secuestro del vehículo marca Ford modelo Ranger Raptor DOMINIO AG 380 NY cuya titularidad del 50 % consta a nombre del codemandado SANCHEZ BRUNO EMILIO JAVIER

CUIT20-35595398-0. y la consecuente prohibición de circulación del mismo. A tales efectos, líbrese mandamiento de secuestro de los automotor DOMINIO AG 380 NY, con habilitación de días y horas pero siempre en horario de luz solar, el que será diligenciado por el Oficial de Justicia de la localidad quedando autorizado el mismo a solicitar el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia, pudiendo secuestrar el automotor en cualquier lugar donde se encuentre, inclusive en la vía pública, con las facultades del art. 196 del CPCC, el cual será entregado al depositario judicial que se designe.

2) Líbrese oficio a la Policía de la Provincia de Río Negro a los fines de hacer saber que pesa respecto del rodado DOMINIO AG 380 NY una orden de secuestro y prohibición de circulación dispuesta por este Tribunal, requiriendo se comunique la misma a todos los destacamentos.

3) Líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de hacer saber que pesa respecto del rodado DOMINIO AG 380 NY una orden de secuestro dispuesta por este Tribunal.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

**PAOLA SANTARELLI**

*Jueza*